

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 3.º.—Núm. 146.

El Sr. Gobernador de Burgos en telegrama de ayer, interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la cárcel de dicho partido José García Méndez, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 27 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de José García Méndez.

De 32 años, zapatero, viste pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, gorra de seda y alpargatas negras.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
 Negociado 4.º.—Núm. 147.

Según me participa el Jefe de Seguridad de esta capital, se halla detenida desde el día 23 del corriente y depositada en la posada del Gallo una mula de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se hace público por me-

dio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, el cual podrá pasar á recogerla, previo el pago de los gastos que haya ocasionado.

Segovia 27 de Septiembre de 1888.

El Gobernador,
 EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de la mula.—De edad cerrada, seis cuartas y media de alzada poco más ó menos.

Alcaldía de Corral de Aillón.

Terminado el contrato del Médico titular de este pueblo y sus anejos Saldaña y Ribota, en 29 del actual, se halla vacante dicha plaza con la dotación anual de 20 pesetas de titular por la asistencia de las familias pobres y casos de oficio. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de ocho días, á contar desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia; pues pasados dichos días no serán oídas; constandingo este círculo de 200 vecinos; siendo el trato convencional con los dichos vecinos, no distando más los anejos de la matriz que dos kilómetros.

Corral de Aillón 20 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Manuel Castro.

Alcaldía de Losana.

Por dimisión del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca su inserción en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales no serán admitidas.

Losana 26 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Agustín Egido.

Alcaldía de Adrados.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, cuyo contrato será convencional con los ganaderos del mismo.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de quince días, contados desde el de la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, trascurridos los cuales se proveerá en aquel que reúna mejores condiciones y aptitud.

Adrados 21 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Juan Miguel.

Alcaldía de Torreadrada.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo; los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento acompañadas de los correspondientes títulos dentro del término de quince días desde que aparezca su inserción en el Boletín oficial de la provincia, y el contrato será convencional con los vecinos de la localidad.

Torreadrada 24 de Septiembre de 1888.—El Alcalde, Hilario Benito.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

RELACION nominal de los reclutas de Ultramar, pertenecientes al reemplazo de 1886 y anteriores, que el día dos del entrante mes de Octubre han de presentarse en el Cuartel de San Agustín de esta plaza, con objeto de salir para embarcar con destino al ejército de Cuba, el día diez del mismo, según Real orden telegráfica de 18 del actual.

NOMBRES.	RESIDENCIA.
Zacarias Mayor Mate	Moral.
Gabino Gonzalez Olivares	Segovia.
Dionisio Torrejón Herranz	Idem.
Dámaso Matesanz Cid	Valdesimonte.
Cipriano Garcillán Escobar	Garcillán.
Roque Rodriguez Poza	Valle de Tabladillo.
Anselmo Merino Velasco	Fuentepiñel.
Mariano Sanz Vela	La Losa.
Gaspar Sanz Gomez	Santo Domingo de Pirón.
Juan Armendariz Garcia	Villaverde de Montejo.
Demetrio Crespo Gomez	Fuente de Santa Cruz.
Liborio Pascual Nuño	Cedillo de la Torre.
Daniel Benito Muñoz	Villaverde de Iscar.
Juan Sacristán Burgos	Gemeniño.
Wenceslao Beltrán Torres	Becerril.
Policarpo Alvarez Yanguas	Cobos de Segovia.
Ramón Traperó de Frutos	Sepúlveda.
Eduardo Domingo Velasco ó Martín	Languilla ó Sauquillo de Cabezas.
Carlos Garcia Garcia	Navafria.
León Escudero Palacios	Brieva.
Rufino Benito Benito	Valdevacas de Montejo.
Felipe Callejo de Benito	San Cristóbal de Cuellar.
Francisco Pulido Diez	Vellosillo.

Segovia 25 de Septiembre de 1888.—El Brigadier Gobernador, José Sanchez.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACION de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Octubre próximo, que se anuncian en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados según está prevenido en la ley de 13 de Julio de 1878.
 Art. 7.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS.			Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS.				
	Clase.	Procedencia.	Pueblo donde radican.			Plazo.	Fecha.	Importe.		
CLERO.—VENTAS ANTERIORES.										
D. Francisco Miguel.....	Urbana.....	Clero.....	Valleruela de Pedraza...		Valleruela de Pedraza...	19	12 Octubre 88	12'37		
Bartolomé San Miguel.....	Rústica.....		Ciruelos		Santa María de Nieva...			35'25		
Tomás Sierra.....			Riahuélas		Riaza.....	13		25'12		
El mismo.....			Idem		Idem			71'87		
Mariano Bravo.....			Mata		Vallelado.....	20		18'75		
Sotero Alvaro.....			Valleruela de Pedraza...		Vallernela de Pedraza...			5'50		
Santiago Moreno.....			Riahuélas		Riahuélas	28		19'25		
El mismo.....			Idem		Idem			9'75		
El mismo.....			Idem		Idem			11'25		
Gregorio Redondo.....			Aillón		Riaza.....	31		27'62		
Cipriano Senovilla, hoy Francisco Pozas..			Cuellar		Cuellar.....	18	7	113'50		
Atilano Ramos.....			Idem		Idem		9	62'50		
Victor Arenal.....			Torregutierrez.....		Torregutierrez.....	19		75'15		
José Rojas.....			Vallelado		Cuellar.....	12		81'25		
Hilario Lagunar.....			Idem		Vallelado.....	18		150		
Félix Pastor.....			Frumales.....		Frumales.....	18		52'15		
José del Barrio.....			Valleruela de Sepúlveda.		Valleruela de Sepúlveda.	20		29'05		
Felipe Capa.....			Pinarnegrillo		Segovia	28		20'55		
Manuel Perez.....			Zarzueta del Pinar.....		Zarzueta del Pinar			153'10		
Simón Calvo.....			Idem		Idem			565'20		
Leandro Lázaro.....			Sacramenia.....		Sacramenia.....	17	17	90		
Juan Hernandez.....			Hoyuelos.....		Hoyuelos.....	16	9	82'25		
Francisco Marcos.....			Sonsoto.....		Segovia.....	15	14	200		
Cirilo Contreras.....	Urbana.....		Valseca		Idem	14	15	29'85		
CLERO.—VENTAS POSTERIORES.										
D. Andrés Casin.....	Rústicas	Clero	Segovia		Segovia	11	10 Octubre 88	100'40		
José Hernandez.....			Martin Muñoz de Dehesa		Martin Muñoz de Dehesa	11		25'20		
Miguel Pedrazuela.....			Calabazas		Segovia.....	12		20		
Gregorio Tejedor, hoy Lesmes Rodado			Fuentes de Cuellar		Fuentes de Cuellar	21		50'65		
Mariano Benito.....			Valdesimonte.....		Valdesimonte.....	10	1	128'43		
Gregorio Tardon.....			Aldea del Rey.....		Aldea del Rey	16		275		
Esteban Alvarez.....			Gomezerracin		Segovia	22		300		
Pantaleon Bermejo.....			Villaverde de Iscar		Villaverde de Iscar.....	10	22	188'20		
Lope Sainz.....			Martin Muñoz las Posadas		Martin Muñoz las Posadas	3	23	815		
Manuel Pardo.....			Montuenga		Santa María de Nieva...			310'10		
Lucas de Andrés			Riahuélas		Riahuélas	28		412		
PROPIOS POSTERIORES.										
D. Toribio Arranz.....	Rústicas	Propios	Sanchonuño		Sanchonuño	10	16 Octubre 88	102'80	20 por 100	80 por 100
Antonio Marin.....			Sacramenia.....		Castiel (Granada)	28		45,56	182'24	
Epifanio Herrero.....			Valverde.....		Valverde.....	9	1	30	120	
Celedonio Molinero.....			Ortigosa del Monte.....		Segovia	8	17	95'26	381'04	
Robustiano Gonzalez.....			Tolocirio		Donhierro.....	24		200'10	800'40	
Eustaquio Vallejo.....			Aldea del Rey.....		Aldea del Rey	4	3	2600'10	10400'40	
José Bovillo.....			Tabladillo.....		Santa María de Nieva...	3	18	250'52	1002'08	
Celedonio Molinero.....			Armaña.....		Segovia	21		500'22	2000'88	
Benigno Gutierrez.....			Castrogimeno.....		Arcones.....	23		22'50	90	
Miguel Barral			Turégano		Turégano	26		500'02	2000'08	
Hermenegildo del Barrio.....			Rebollo.....		Rebollo.....	28		260'02	1040'08	
German Contreras.....			Arealillo.....		Arealillo.....	30		28'02	112'08	
BENEFICENCIA POSTERIOR.										
D. Juan Berzal.....	Urbana.....	Beneficencia.	Alconada.....		Alconada.....	10	22 Octubre 88	34'65		
ESTADO POSTERIOR.										
D. Bruno Ruano.....	Rústica.....	Estado.....	Gomezerracin.....		Gomezerracin	8	18 Octubre 88	68'30		
Severiano Garcia.....	Urbana.....		Aguilafuente		Aguilafuente.....	4	2	44'50		
El mismo.....			Idem		Idem.....			101'10		
Justo Salamanca.....			Idem		Idem	3	26	49'50		

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa en averiguación del autor ó autores del robo de caballerías pertenecientes á Lorenzo Otero Sanz, vecino de Valdeprados, cuyo hecho ocurrió en el mismo durante la noche del trece al catorce del corriente, siendo sus señas las siguientes:

Una potra de dos á tres años de edad, de seis cuartas y media de alzada, pelo rojo, herrada de las cuatro extremidades, rozada de la collera á los hombros y al cuello, del cordel, crin corta y cola recortada, en la frente algunos pelos blancos y en la tronca una O á fuego, pequeña y sin cerrar.

Una burra de dos años, baja y pelo negro.

En su virtud encargo á las autoridades y funcionarios de la policía judicial procedan á la busca de las expresadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia, poniendo en su caso unas y otras á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—Julian Otero.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de la ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita á Luisa Rodriguez Maroto, natural y vecina que fué de esta capital, soltera, sirvienta, de veintitres años de edad, cuyo paradero y residencia actual son ignorados, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de que preste declaración en causa que se sigue contra Sixto Cabrero Pesquera, por hurto doméstico, previniéndola, que de no hacerlo la parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Secretario, Celestino Perez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido

Hago saber: Que por resultado del juicio ejecutivo que se sigue en este Juzgado por la Escribanía de D. Gregorio Saez á instancia del Procurador D. José Sancho Pulido, en nombre y con poder bastante de D. Antonio Fernandez y Fernandez Loza, vecinos de Valsain, contra Tomás Nogales de Alamo de Frutos, que lo son de Ontoria, sobre pago de setecientas veintitres pesetas, veinticin-

co céntimos, se embargaron al Santiago los bienes que se sacan á pública subasta, á saber:

Un caballo pelicano, cerrado, tuerto del ojo izquierdo, valdado, sin marco, de seis cuartas y media, tasado en quince pesetas.

Una vaca llamada Cardosa, de doce á catorce años, pelo pardo, tasada en cien pesetas.

Otra vaca llamada Pajarita, pelo pardo oscuro, de ocho á diez años, tasada en ciento veinticinco pesetas; y

Al Tomás Nogales un pajar con su corral y huerto, sito en el pueblo de Ontoria y su calle de la Costanilla, tasado en dos mil veinticinco pesetas.

Para la celebración de los remates respectivos de dichos bienes está señalado el día cuatro de Octubre próximo venidero, el de los semovientes, y para el inmueble el trece del mismo y hora ambos de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en ellos deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de aquel el diez por ciento del valor de dichos bienes, que sirve de tipo para las subastas, sin cuyo requisito no serán admitidos; hallándose inscrita convenientemente en el Registro de la Propiedad la posesión de tal finca á favor del referido Tomás Nogales.

Dado en Segovia á veinticinco de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El actuario, Eladio Velazquez, P. Saez.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

D. Julian Molinero y Riaño, Juez de instrucción de esta villa de Riaza y su partido y Presidente de la Junta del mismo para formar las listas del Jurado.

Hago saber: Que para el sorteo de los seis contribuyentes que en unión del Cura párroco y Maestro de instrucción primaria han de constituir la Junta de este partido, he señalado el día veinte de Octubre próximo á las doce de su mañana, en la Sala Capitular del Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado.

Riaza veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Julian Molinero.—El Secretario de Gobierno accidental, Manuel María Rodríguez.

Presidencia del Consejo de Ministros

Ley.

(Continuación.)

CAPITULO III

Tribunales provinciales de lo contencioso administrativo.

Art. 15. Constituirán el Tribunal provincial el Presidente de la Audiencia territorial y dos Magistrados de la Sala de lo civil, en las capitales en donde exista Audiencia territorial; en to-

das las demás, el Presidente y dos Magistrados de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia. y en unas y otras dos Diputados provinciales letrados, elegidos por sorteo anual.

Sólo concurrirán los Diputados provinciales á la resolución de incidentes sobre excepciones dilatorias y al fallo definitivo de los pleitos.

Art. 16. Los Magistrados que hayan de constituir estos Tribunales serán designados para cada año por el Presidente de la Audiencia respectiva, estableciéndose turno y guardando el orden de antigüedad.

Art. 17. Cuando no lleguen á cuatro los Diputados letrados sorteables, para completar el número de dos titulares y cuatro suplentes, se sortearán todos los vecinos de la capital comprendidos en las categorías siguientes:

1.º Magistrados y Jueces cesantes y sus asimilados del Ministerio fiscal.

2.º Catedráticos activos ó excedentes de la Facultad de derecho.

3.º Profesores del Instituto ó de las Escuelas de comercio que tengan la cualidad de Letrados.

4.º Abogados que sean ó hayan sido decanos de Colegio, ó acrediten el ejercicio de la profesión por más de diez años.

Los Gobernadores de las provincias remitirán á los Presidentes de las Audiencias territoriales ó de las de lo criminal, según los casos, antes del 1.º de Diciembre de cada año, listas de los Diputados provinciales y de los comprendidos en las categorías enumeradas en el presente artículo.

El sorteo se hará por el Tribunal provincial respectivo, el día 15 de Diciembre. Verificado que fuere, no se admitirá reclamación de ninguna clase por falta de inclusión en la lista.

Art. 18. Los individuos que sin ser Magistrados de la Audiencia formen parte del Tribunal provincial, tendrán derecho, en los días en que constituyan Sala, á iguales dietas que las asignadas á los Vocales de la Comisión provincial. Estas dietas serán satisfechas con cargo al presupuesto provincial.

El cargo de individuo del Tribunal provincial será obligatorio para los Diputados provinciales. Para los que no tengan ese carácter será voluntario; pero una vez aceptado, no podrá renunciarse.

La responsabilidad civil y criminal de los Tribunales provinciales se podrá hacer efectiva ante el Tribunal Supremo por las mismas causas en igual forma que la exigida á los Magistrados de Audiencia territorial.

CAPITULO IV

Del Ministerio fiscal.

Art. 19. Representará á la Administración del Estado en los asuntos contencioso-administrativos de que conozca el Tribunal de lo contencioso-administrativo el Fiscal del mismo, á quien auxiliarán, bajo su dirección y responsabilidad, un Teniente fiscal y seis Abogados fiscales, debiendo ser todos Letrados.

Art. 20. El Fiscal del Tribunal de lo contencioso-administrativo tendrá la categoría de Jefe superior de Administración, y disfrutará el haber anual de 15.000 pesetas.

El Teniente fiscal tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, y disfrutará el haber anual de 10.000 pesetas.

Los tres Abogados fiscales primeros tendrán la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, y disfrutará el haber anual de 8.750 pesetas.

Los tres Abogados fiscales segundos tendrán la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, y disfrutará el haber anual de 7.500 pesetas.

Art. 21. El Fiscal es de libre elección del Gobierno.

Los demás funcionarios del Ministerio fiscal del Tribunal formarán Cuerpo de escala cerrada, en el cual se ascenderá por orden de rigurosa antigüedad, siendo nombrados á propuesta del Consejo de Estado en pleno.

Únicamente se entrará en dicho Cuerpo por las plazas inferiores mediante concurso, entre Tenientes fiscales que hayan sido del Consejo de Estado, Oficiales de éste ó Abogados del Estado que lleven, cuando menos, ocho años en el desempeño de sus cargos.

Art. 22. El Teniente fiscal y los Abogados fiscales sólo pueden ser separados por sentencia judicial ó mediante expediente, con audiencia del interesado, promovido, bien por el Presidente del Consejo de Estado, bien por el Tribunal, bien por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 23. El Fiscal defenderá por escrito y de palabra á la Administración y á las Corporaciones que estuvieran bajo su especial inspección y tutela, mientras estas últimas no designen Letrado que las presente, y cuando no litiguen contra aquélla ó entre sí mismas.

El Gobierno podrá, sin embargo, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe las funciones del Fiscal en determinados negocios.

Art. 24. El Fiscal no podrá allanarse á las demandas dirigidas contra la Administración sin estar autorizado para ello por el Gobierno de S. M. Cuando considere de todo punto indefendible la resolución impugnada, lo hará presente en comunicación razonada al Ministro de cuyo Centro dimana, para que acuerde lo que estime procedente. Entre tanto, está obligado á continuar la defensa de aquélla. Cuando el representante de la Administración, debidamente autorizado, deje de impugnar la demanda, el Tribunal, llevando el pleito á la vista, dictará en su día el fallo que estime justo.

Podrá abstenerse de intervenir en los asuntos que no afecten al interés general de la Administración, limitándose á concretar su defensa al extremo ó extremos que á aquélla interesen.

Art. 25. Representarán á la Administración en los Tribunales provinciales los Abogados del Estado, ó los de Beneficencia cuando el litigio afecte á intereses de esta clase.

CAPITULO V

Auxiliares de los Tribunales de lo contencioso-administrativo.

Art. 26. A las órdenes inmediatas del Tribunal de lo contencioso-administrativo habrá un Secretario mayor, diez Secretarios de Sala y el número de subalternos que el Presidente del Consejo de Ministros determine á propuesta del Tribunal.

Art. 27. El Secretario mayor disfrutará el sueldo de 10.000 pesetas anuales, los dos Secretarios de Sala primeros el de 7.500, los dos segundos el de 6.000, los dos terceros el de 5.000 y los cuatro cuartos el de 4.000.

Art. 28. Los Secretarios formarán Cuerpo independiente de los demás funcionarios del Consejo de Estado, de escala cerrada, en el que se ascenderá por rigurosa antigüedad.

Serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y no podrán ser separados sino en virtud de expe-

diente, en el cual serán oídos, y á propuesta del Tribunal.

Art. 29. Sólo podrá entrarse en el Cuerpo de Secretarios por las últimas plazas, previa oposición, exigiéndose, para tomar parte en ella, ser mayor de edad y Letrado.

Sin embargo, cuando hubiese Oficiales del Consejo de Estado que lo fueren por oposición ó examen, podrán ser nombrados Secretarios á propuesta del Tribunal.

Art. 30. El Tribunal de oposiciones para Secretarios será formado por Consejeros de Estado, entre los cuales habrá, por lo menos, dos Ministros del Tribunal.

Entre tanto que otra cosa se disponga, las oposiciones se verificarán como previenen los reglamentos del Consejo de Estado.

Art. 31. Los Secretarios, Oficiales de Sala y demás dependientes de las Audiencias respectivas lo serán también de los Tribunales provinciales de lo contencioso-administrativo.

TÍTULO III

Procedimiento contencioso-administrativo.

CAPITULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo.

SECCIÓN PRIMERA

Diligencias preliminares.

Art. 32. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial, ó valerse tan sólo de Letrado con poder al efecto.

Art. 33. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptado que sea el poder, tendrá las obligaciones y derechos que se establecen por la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no estén modificados por esta ley ó por los reglamentos que se dicten.

Los Procuradores que actúen ante el Tribunal de lo contencioso-administrativo aplicarán el Arancel vigente para los negocios en que intervienen ante el Tribunal Supremo del fuero ordinario.

En los Tribunales provinciales aplicarán los vigentes para los negocios civiles seguidos ante las Audiencias territoriales.

Para el cobro de los honorarios de los Abogados y de los derechos y suplementos de los Procuradores se concederá la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 34. El procedimiento contencioso-administrativo, cuando no se entable por la Administración, se iniciará por medio de un escrito reducido á solicitar que se tenga por interpuesto el recurso y que se reclame el expediente gubernativo de las oficinas en que se halle, y á manifestar el domicilio del actor ó de su representante, para oír las notificaciones.

Art. 35. A este escrito deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del compareciente, sino fuese éste el mismo interesado.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el actor se presenta en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó Corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º El traslado de la resolución reclamada respecto de la cual se hubiere hecho la notificación, ó su copia, ó cuando menos indicación precisa del expediente en que hubiere recaído, ó del periódico oficial en que se hubiere publicado.

4.º Los documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades, que para entablar demandas exijan á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales sus leyes respectivas.

No se dará curso al escrito que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpirá el lapso del término señalado para utilizar la vía contenciosa.

Art. 36. Presentado el escrito interponiendo el recurso, la Secretaría del Tribunal pondrá á continuación de dicho escrito nota del día y hora de su presentación, y dará recibo en que se acrediten estas circunstancias.

El Tribunal, en el primer día hábil, acordará que se reclame el expediente administrativo del Ministerio de donde proceda la resolución que motive el recurso, y que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva el anuncio de haberse interpuesto, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Art. 37. El Tribunal tendrá como parte á los que se hallen en este caso y comparezcan debidamente, en cualquier estado del recurso, cuya tramitación no podrá por esto retroceder ó interrumpirse.

Art. 38. La remisión del expediente á que se refiere el art. 36 tendrá lugar dentro de treinta días, contados desde la entrega en la respectiva dependencia de la comunicación del Tribunal en la cual se reclame.

Por la dependencia en que se presente la comunicación aludida se dará en el acto recibo, expresando la fecha en que se hubiere presentado aquella. El recibo se unirá á los autos.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo primero sin que el Ministerio de donde se reclame haya remitido el expediente, el Tribunal, de oficio, dirigirá recordatorio, poniéndolo en conocimiento del Consejo de Ministros por conducto de su Presidente.

Pasados quince días sin que se hubiere recibido el expediente reclamado, el Tribunal, también de oficio, remitirá testimonio al Congreso de los Diputados para los efectos á que hubiere lugar.

Sobre la indemnización de daños y perjuicios á que diere lugar la demora en la remisión del expediente acordará el Tribunal lo que estime oportuno.

SECCIÓN SEGUNDA

Del beneficio de pobreza.

Art. 39. Tendrán derecho al beneficio de litigar como pobres los que se encuentren en los casos determinados al efecto por la ley de Enjuiciamiento civil, y aquellos á quienes las leyes reconozcan expresamente este derecho.

El incidente de pobreza se sustanciará y resolverá por el Juzgado en quien delegue el Tribunal de lo contencioso-administrativo, en la forma y con los recursos que establece la citada ley.

Quando se otorgue la declaración de pobreza, luego que el auto sea firme, y si el declarado pobre no designa Letrado que le represente, dirigirá el Tribunal comunicación al Decano del Colegio de Abogados de Madrid para que nombre de oficio uno que representará al defendido por pobre sin necesidad de poder.

En los incidentes de pobreza tendrá siempre intervención el Fiscal, quien delegará al efecto en un funcionario del ministerio público para que intervenga en la práctica de las pruebas.

La solicitud de pobreza no producirá el efecto de suspender la sustanciación del pleito, á menos que el Tribunal de

lo contencioso administrativo lo acordase, de conformidad con el Fiscal.

La denegación de dicho beneficio implica la condena de costas y el reintegro del papel de oficio usado en las actuaciones por el solicitante.

Hasta que este reintegro tenga efecto, quedará en suspenso el procedimiento, salvo el caso en que la Administración sea demandante ó recurrente.

SECCIÓN TERCERA

De la demanda, presentación de documentos y del emplazamiento.

Art. 40. Remitido que sea el expediente gubernativo, se pondrá de manifiesto al actor por término de veinte días, que podrá prorrogarse por otros diez, á juicio del Tribunal, para que formalice la demanda sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 92.

Si la demanda no se hubiere formalizado dentro de los treinta días, se entenderá caducado el recurso declarándose así de oficio.

Art. 41. Cuando la Administración general del Estado sea quien reclame en vía contenciosa, el Fiscal presentará desde luego la demanda, acompañando á ella, además de su copia, el expediente gubernativo en que hubiere recaído la resolución impugnada. El curso ulterior de la demanda será el mismo que para las demás se establece en los artículos siguientes.

Art. 42. En las demandas se consignarán con la debida separación, entre los puntos de hecho y los fundamentos de derecho, las alegaciones relativas á la competencia del Tribunal; á las condiciones de la resolución reclamada, que para poder impugnarla en vía contenciosa exige el tit. 1.º de esta ley; á la personalidad del demandante; al término en que el recurso se interponga, y al fondo del asunto, formulando con claridad la pretensión que se deduzca.

Art. 43. A la demanda se acompañarán los documentos que el actor juzgue convenientes á la defensa de su derecho, designando en otro caso el archivo, oficina ó protocolo en que se encuentren.

En este último caso se mandará librar desde luego, á costa del demandante, certificación de lo que resultase de dichos documentos.

Con la demanda se acompañará la copia ó copias que sean necesarias.

Art. 44. Después de la demanda y de la contestación, no se admitirán al actor, ni al demandado, ni á los coadyuvantes de la Administración, si los hubiere, otros documentos que los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Que sean de fecha posterior á dichos escritos.

2.º Los anteriores respecto de los cuales jure la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia.

3.º Los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables á la parte interesada, siempre que se haya hecho oportunamente la designación expresada en el párrafo segundo del artículo anterior.

No se admitirá documento alguno después de la citación para sentencia.

El Tribunal repelerá de oficio los que se presenten, mandando devolverlos á la parte sin ulterior recurso.

Art. 45. Presentada la demanda, se emplazará, con entrega de la copia, al particular demandado ó al Fiscal y después á los coadyuvantes, á fin de que la contesten sucesivamente en el término, para cada uno, de veinte días, prorrogable por otros diez más, que

dando para ello de manifiesto en la Secretaría del Tribunal el expediente administrativo.

SECCIÓN CUARTA

Excepciones dilatorias.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones dilatorias las siguientes:

1.ª Incompetencia de jurisdicción.

2.ª Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado.

3.ª Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Se entenderá incompetente el Tribunal cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. I de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, ó cuando éste se hubiere interpuesto fuera de los plazos determinados por el art. 7.º

Se entenderá que existe defecto legal en el modo de proponer la demanda cuando se hubiere formulado sin los requisitos establecidos en la ley.

Art. 47. Cuando el demandado fuese un particular que al formalizarse la demanda no hubiere comparecido, se le emplazará para que lo verifique dentro del término de nueve días, y uno más por cada 30 kilómetros que medien desde su domicilio al lugar de residencia del Tribunal; y desde que se persone, comenzará á contarse el término establecido en el artículo anterior, para proponer por su parte excepciones dilatorias.

(Se continuará.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

SUBSECRETARÍA.

Establecimientos penales.

Esta Subsecretaría avisa á todos los aspirantes á Vigilantes segundos y terceros del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales que se hallan aprobados y en expectación de vacante, para que en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias, hagan saber, por sí ó por persona autorizada, su actual domicilio; cuidando en lo sucesivo de manifestar á esta Subsecretaría su residencia siempre que cambien de ella.

Madrid 13 de Septiembre de 1888.—El Subsecretario, Fermín Calbetón.

En el pueblo de Villacastin se vende el fruto de una viña que perteneció al Sr. Arcones, bien sea por arrobas ó por un alza: dará razón y demás pormenores el guarda de la misma finca.

Fernando Casado y Astilleros, Corredor de Comercio, autorizado para esta Capital ha establecido su despacho, calle de San Agustín, núm. 7. bajo, derecha.

Ofrece al público su intervención como tal para la colocación y toma de letras sobre España y el Extranjero, compra y venta de fondos del Estado y acciones de Sociedades, fincas rústicas y urbanas, etc., etc.

IMPRESA PROVINCIAL.